



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N° 123/2022

Expte. N° 34/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>3</sup>..... días del mes de..... AGOSTO..... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: “**LAMI HERNANDEZ FRANCISCO JOSE S/ RECURSO DE APELACION**”, Expte. N° 34/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 617/376/D/2020) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 66/67 del Expediente N° 617/376/D/2020, se presenta **LAMI HERNANDEZ FRANCISCO JOSE, CUIT N° 23-10294246-9**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 2958/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/10/2020 obrante a fs. 63/64 del mismo expediente, mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$23.625 (Pesos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco) equivalente setenta y cinco (75) veces al impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2 del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales, originado en la resistencia a la fiscalización consistente en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005/E N° 2019-00000941, notificado en fecha 30/09/2019 y F. 6005/E N° 2019-00001070, notificado en fecha 22/10/2019.

II. El apelante, en primer término, plantea que a través de Actas F. 6006 N° 0001-000120895 y 0001-00120893, se dejó constancia del incumplimiento a los

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



deberes formales por falta de presentación de documentación e información solicitada.

Expresa que, en relación al Acta 0001-00120893, el requerimiento N° 2019-00000941 fue respondido el día 23/10/2019. Agrega que la información fue cumplimentada al inspector actuante a través de correo electrónico el día 14/11/2020.

Asimismo, respecto al Acta 0001-000120895, manifiesta que la información referida a los puntos 04 y 07 de lo solicitado mediante F. 6005/E N° 2019-00001070, fue comunicada telefónicamente al inspector actuante y luego mediante nota de fecha 26/12/2019 se confirmó esta información.

Sostiene que en ningún momento fue resistida la fiscalización y transcribe como prueba de ello parte del texto "Resultado de los Ajustes Propyectados", los cuales se basan en la información proporcionada por el contribuyente.

III. A fojas 1/3 del Expte. N° 34/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial, prevé que serán sancionados los que incurran en resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos de los funcionarios actuantes.

Alega que dicho artículo tiende a proteger el bien jurídico y apunta a castigar la violación de deberes formales de colaboración. Agrega que el incumplimiento reiterado del deber de suministrar la información solicitada a los inspectores actuantes otorga sustento jurídico suficiente para tener configurada la infracción.

Insiste en que se encuentra corroborado el aspecto material de la infracción imputada debido al incumplimiento reiterado de dos o más requerimientos realizados en el marco de una verificación efectuada por los funcionarios actuantes.

Expresa que el cumplimiento alegado por el contribuyente fue con posterioridad a las Actas de Incumplimiento labradas.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por LAMI HERNANDEZ FRANCISCO JOSE, en contra de la Resolución N° M 2958/20, debiendo confirmarse las mismas.



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

IV. A fs. 10 del expediente N° 34/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 255/21 de fecha 17/08/2021 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° M 2958/20 resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2), establece que: "(...): *En los casos de los incumplimientos que en adelante se indican, la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo se graduará entre el importe mayor allí previsto y hasta un máximo de ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:*  
2. *La resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado de dos (2) o más requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto a la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado a dichos sujetos un plazo mínimo de diez (10) días para su contestación.*"

De acuerdo a la norma transcrita, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo incumplió los deberes formales debido a la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005/E N° 2019-00000941, notificado en fecha 30/09/2019 y F. 6005/E N° 2019-00001070, notificado en fecha 22/10/2019.

Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2), al considerar que el apelante incurrió en incumplimiento reiterado a obligaciones de carácter formal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

La norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-97CS



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa. No obstante, se tratan de presunciones “*iuris tantum*”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Cabe remarcar que, el art. 9° inciso 1) del C.T.P. prevé: *“Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades: 1. Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponible consignados en las declaraciones juradas (...).”*

En tal sentido, constituye un deber formal del contribuyente el de colaborar con todo lo que soliciten los inspectores actuantes a cargo de la verificación. Dentro de las obligaciones formales que la ley tributaria dispone para los contribuyentes, se encuentran comprendidos los pedidos de información efectuados en el caso de marras; siendo exigibles por el Fisco y sancionable su incumplimiento.

De modo que, al existir una norma expresa en el Código Tributario Provincial, que establece la obligación del contribuyente de colaborar al organismo fiscal, aportando en tiempo toda la documentación necesaria para la fiscalización, y habiendo sido notificado en tiempo y forma, el contribuyente con su accionar obstaculizó las funciones de verificación que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables de sus obligaciones tributarias.

El art. 104° del Código Tributario Provincial, en los incisos 4) y 6), establece que: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los*



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM 450 9001:2015



contribuyentes y responsables están obligados a: 4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles; 6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Esto demuestra un retraso evidente que el contribuyente ocasionó a la actividad fiscalizadora, situación que podría haberse evitado si dicha información hubiera sido suministrada en tiempo y forma. Por ello, el cumplimiento alegado por el recurrente no debilita el ordenamiento legal afectado, ya que fue con posterioridad a las Actas de Incumplimiento labradas.

A tal efecto, cabe destacar que el art. 70° del C.T.P. dispone que: "Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales".

Por lo cual es procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente.

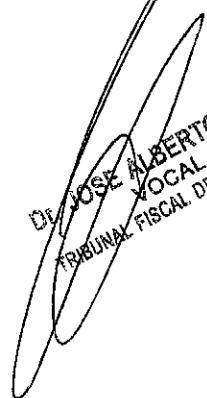
Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LAMI HERNANDEZ FRANCISCO JOSE, CUIT N° 23-10294246-9, en contra de la Resolución N° M 2958/20 dictada con fecha 28/10/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$23.625 (Pesos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2 del Código Tributario Provincial, en virtud de los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



En mérito a ello,

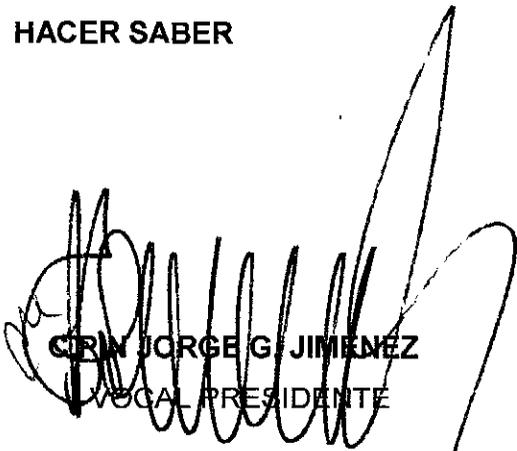
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

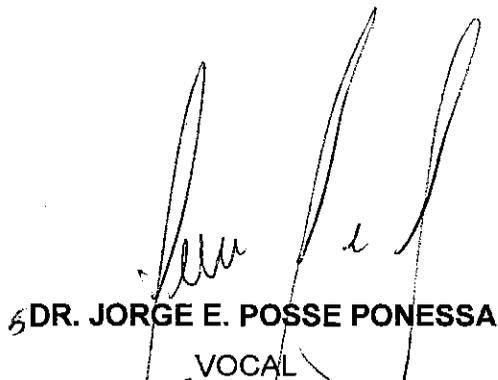
**RESUELVE:**

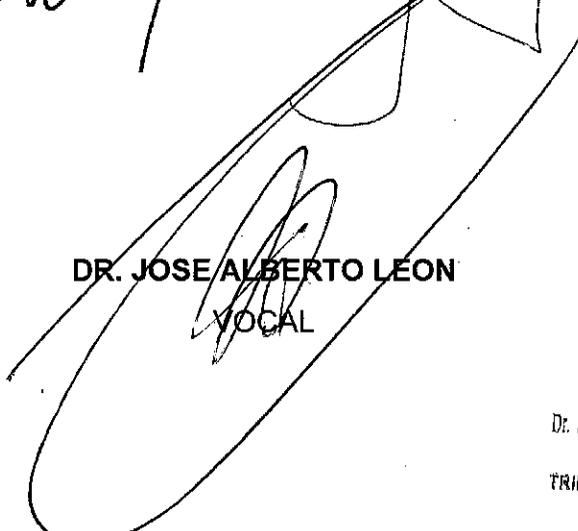
- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LAMI HERNANDEZ FRANCISCO JOSE**, CUIT N° 23-10294246-9, en contra de la Resolución N° M 2958/20 dictada con fecha 28/10/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de **\$23.625** (Pesos Veintitrés Mil Seiscientos Veinticinco) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo, inciso 2 del C.T.P., en virtud de los considerandos que anteceden.
- 2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

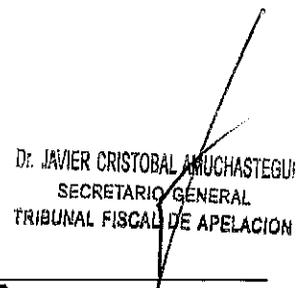
**HACER SABER**

  
**DR. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**ANTE MÍ**

  
**DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION